

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA	Proceso Laboral de Única Instancia
DEMANDANTE	Beatriz Meléndez Cantillo
DEMANDADO	Colpensiones
PROCEDENCIA	Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali
RADICADO	760014105002201800358-01
TEMA	Incremento Pensional del 7%
PROVIDENCIA	Sentencia No. 100 del Treinta (30) de Septiembre de 2021
DECISIÓN	Revocar

En Santiago de Cali, a los Treinta (30) días del mes de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), el suscrito **JUEZ VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 del 04 junio de 2020, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, establecido en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, modificatorio del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en aplicación de la Sentencia C - 424 de 2015, dentro del proceso en referencia, promovido por la señora **BEATRIZ MELENDEZ CANTILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el cual correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien profirió la Sentencia N° 127 del 28 de Mayo de 2020.

SENTENCIA No. 100

ANTECEDENTES

La señora **BEATRIZ MELENDEZ CANTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.521.060, pretende que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**: i) al reconocimiento y pago del incremento

pensional del 7% por su hija invalida a cargo, **ii)** al pago del incremento pensional de manera retroactiva a partir del 16 de Marzo de 2015, **iii)** a la indexación de las condenas, y **iv)** las costas del proceso.

Indican los hechos de la demanda que la señora **BEATRIZ MELENDEZ CANTILLO**, le fue reconocida la pensión de vejez por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de la Resolución N° GNR 003888 de 1998, a partir del 01 de Septiembre de 1998, conforme el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Refirió que convive con su hija invalida **MARIA DEL SOCORRO MELENDEZ**, bajo el mismo techo y lecho, dependiendo de la pensionada, puesto que no trabaja, ni disfruta de pensión.

Que realizó la reclamación administrativa ante **COLPENSIONES**, el día 16 de Marzo de 2018, en la cual solicitó el reconocimiento del incremento pensional del 7% por persona a cargo.

Que mediante oficio BZ2018_3152801-0822778 **COLPENSIONES**, negó el reconocimiento del incremento pensional.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

La entidad accionada al contestar la demanda, aceptó los hechos relacionados con el reconocimiento de la pensión de vejez de la señora **BEATRIZ MELENDEZ CANTILLO**, la reclamación administrativa adelantada y la negativa de la entidad para el reconocimiento del incremento pensional.

En relación a la dependencia y convivencia de la señora **BEATRIZ MELENDEZ CANTILLO**, con su hija invalida **MARIA DEL SOCORRO MELENDEZ**, expresó no constarle.

Por último, se opuso a la prosperidad de las pretensiones por cuanto los incrementos pensionales fueron derogados orgánicamente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y como **EXCEPCIONES DE MÉRITO** formuló

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, y en subsidio **PRESCRIPCIÓN DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES.**

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, profirió la Sentencia No. 127 del 28 de Mayo de 2020, que en su parte resolutive señaló:

*“**PRIMERO. ABSOLVER a COLPENSIONES,** de la totalidad de las pretensiones incoadas por el demandante **BEATRIZ MELENDEZ CANTILLO C.C. No. 36.521.060,** según lo plasmado en las consideraciones de esta providencia.*

***SEGUNDO. SIN LUGAR A CONDENAR** en costas en esta instancia.*

***TERCERO. CONSÚLTESE** esta providencia ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Reparto.”*

El juzgador de primera instancia fundamentó su decisión en que, si bien la señora **BEATRIZ MELENDEZ CANTILLO**, probó dentro del proceso su calidad de pensionada por vejez, en aplicación del régimen de transición y del Decreto 758 de 1990, y a su vez que **MARIA DEL SOCORRO MELENDEZ**, es su hija invalida y dependía económicamente de la demandante, no era viable reconocer y ordenar pagar lo pretendido, por cuanto los incrementos pensionales fueron derogados de manera orgánica con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, apoyando sus argumentos con la postura de la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación N° 140 de 2019.

CONSIDERACIONES

Este Despacho judicial por mandato del inciso 3° del Artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta, toda vez que la Sentencia de Única Instancia, fue adversa a las pretensiones del demandante.

Una vez se observa el trámite procesal, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado, se hace necesario resolver de fondo la presente litis.

PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, el problema jurídico se centra en determinar, si hay lugar al reconocimiento y pago del incremento pensional del 7% por persona a cargo previsto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, en personas pensionadas en aplicación del régimen de transición, teniendo en cuenta las consideraciones de la Sentencia de Unificación 140 de 2019 de la Corte Constitucional.

HECHOS QUE NO OFRECEN DISCUSIÓN

Que la señora BEATRIZ MELENDEZ CANTILLO, nació el 27 de Mayo de 1943, según copia de la cédula de ciudadanía aportada a folio 14 del plenario.

No existe discusión que a la demandante le fue reconocida la pensión de vejez por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de la Resolución N° 003888 de 1998, a partir del 01 de Septiembre de 1998, en cuantía de \$203.826, bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (Folio 6).

Que la demandante elevo petición el 16 de Marzo de 2018, ante COLPENSIONES, para el reconocimiento de los incrementos pensionales del 7% (Folio 7).

Que COLPENSIONES, niega los incrementos peticionados el 16 de Marzo de 2018 (Folio 8).

Que la señora MARIA DEL SOCORRO MELENDEZ, hija de la pensionada, nació el 16 de Junio de 1968, según folio 9 del expediente.

Que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, expidió el 08 de Septiembre de 2006, certificación de Medicina Laboral, en la cual, le diagnostica a la señora MARIA DEL SOCORRO MELENDEZ, esquizofrenia paranoide, generándole una pérdida de capacidad laboral del 51.55% (Folio 11).

Que la señora MARIA DEL SOCORRO MELENDEZ, hija de la pensionada, tiene una pérdida de capacidad laboral del 54.50%, conforme al Dictamen de fecha 30 de Septiembre de 2009, visible a folio 12 y 13.

INCREMENTOS DEL 7% POR HIJA INVÁLIDA A CARGO

Frente a los Incrementos del 7%, se ha sostenido que se encuentran previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y que son disposiciones de carácter aditivo y complementario a la preceptiva del Régimen de Seguridad Social integral de la Ley 100 de 1993, entendiendo así, que dichas disposiciones no han sido derogadas, de conformidad a la normatividad en cita.

El artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, indica que las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

“(…)

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

(…)”

Dicha postura tiene respaldo, en las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: T-217 de 2013, T-831 de 2014, T-319 de 2015, T-369 del 2015, T-395 de 2016 y T-460 de 2016, entre otras.

En sentencia fundadora T-217 de 2013, la Corte Constitucional manifiesta que el derecho pensional y los incrementos que se desprenden de él, son imprescriptibles ya que la pensión deviene de principios constitucionales que amparan a sujetos de especial protección constitucional; conforme los cánones de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la de la Seguridad Social.

“En atención al principio de la imprescriptibilidad de los derechos a la seguridad social, por cuanto el derecho a la pensión o los incrementos que

por ley se desprendan de éste son imprescriptibles, en esa medida la prescripción solo es aplicable a las mesadas no reclamadas con anterioridad a los 3 años de solicitadas, por lo tanto de acoger la tesis que al reajuste a la pensión de vejez del 14%, en relación con el cónyuge o compañero o compañera permanente del beneficiario de dicha pensión, que dependiese económicamente de éste y que no esté disfrutando de una pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo 49 de 1990, se le puede aplicar prescripción, equivale a perder una fracción de recursos de este derecho o parte del mismo".

La Corte Constitucional es enfática en mencionar que el derecho a la pensión es de carácter imprescriptible derivado de principios y valores constitucionales:

"Para la Corte, el carácter imprescriptible del derecho a la pensión se deriva directamente de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir a la sociedad, y además, se constituye en un instrumento para la especial protección que el Estado debe a las personas que por su edad, condiciones de salud y ausencia de alguna fuente de sustento, tienen mayor dificultad para subsistir, y de esta manera asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida digna".

Así mismo en Sentencia T-831 de 2014, la Sala Séptima de Revisión acogió la tesis contenida en la sentencia T-217 de 2013, su postura estuvo fundada en que:

"...cuando existen dos interpretaciones posibles se debe acoger aquella que sea más favorable, es así como debe protegerse el principio de favorabilidad e indubio pro operario consagrado en normas constitucionales y legales, aunado a ello señaló que las normas que consagran el derecho pensional, esto es, los artículo 21 y 22 del acuerdo 049 de 1990 decreto 758 de 1990, de los cuales se derivan el incremento que se deprecia ,no se consagra que el derecho prescriba, del texto normativo únicamente se puede establecer que los incrementos "subsisten mientras perduren las causas que les dieron origen".

Ahora bien, es necesario resaltar que la Corte Constitucional mediante la SU 140 del 28 de Marzo de 2019, unificó el criterio concerniente a los incrementos pensionales por persona a cargo, ya sea del 14% o del 7%, contenidos en el Acuerdo 049 de 1990; considerando que a partir del 01 de Abril de 1994, fecha en la cual entra a regir la Ley 100 de 1993, aún para los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 ibídem, los mismos dejaron de existir, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes de la fecha de vigencia de la mencionada Ley 100.

De ahí que, este Despacho mantiene la postura de que los multicitados incrementos pensionales se encuentran vigentes, y son imprescriptibles y le son aplicables a las pensiones de vejez reconocidas con base en el Decreto 758 de 1990, de conformidad con el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En criterio de este Despacho, el anterior precedente jurisprudencial no resulta aplicable al *sub-examine*, toda vez que el presente asunto fue iniciado con anterioridad a la unificación de tal materia, esto es, que al momento de presentarse la actual demanda (29 de Mayo de 2018), la Corte Constitucional no había unificado su criterio respecto del tema de incremento pensional, y por ende, no puede sorprenderse a las partes en tránsito de los procesos judiciales de la aplicación con efectos retroactivos de dicho precedente, ya que vulneraría los sagrados principios de la confianza legítima y seguridad jurídica, amén de los Derechos Fundamentales de los demandantes que iniciaron sus procesos bajo presupuestos de hecho diferentes a los que plantea el precedente en cuestión y que para dicha época eran reconocidos por la misma Corte.

CASO CONCRETO

En el presente asunto la señora **BEATRIZ MELENDEZ CANTILLO**, acreditó la dependencia económica de su hija la señora **MARIA DEL SOCORRO laboral MELENDEZ**, respecto de su madre, en atención a las declaraciones de **OLGA ESPINOSA HERNANDEZ, CESAR ALBERTO CASTILLO IBARGUEN** y **TOMAS ALCIBIADEZ OSPINO NARVAEZ**, realizadas a través de Despacho Comisorio.

Es claro para el Despacho, que la señora **BEATRIZ MELENDEZ CANTILLO**, le fue reconocida su pensión de vejez con base en el Decreto 758 de 1990, en aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y además logró acreditar la calidad de hija invalida de la señora **MARIA DEL SOCORRO MELENDEZ**, aportando para ello el Dictamen expedido por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES**, en el cual se refleja la pérdida de capacidad laboral, es decir, se encuentran acreditados los requisitos exigidos por el Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, por lo cual resulta procedente reconocer el pago de los aludidos incrementos aumentando la mesada pensional de la demandante sobre la base mínima

en el 7%.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sentencia de Única Instancia deberá ser Revocada en tal sentido por las razones aquí expuestas.

EXCEPCIONES

Ahora bien, como quiera que **COLPENSIONES** al contestar la demanda formula la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, este Despacho entra a estudiarla, encontrando que la pensión de vejez le fue reconocida a la demandante el 01 de Septiembre de 1998, es decir que la demandante, tenía plazo hasta el 01 de septiembre de 2001, para iniciar acciones legales, sin embargo, reclamó el reconocimiento de los incrementos pensionales del 7% por hija invalida a cargo, el día 16 de Marzo de 2018, los cuales fueron negados el mismo día y solo interpuso la demanda ordinaria laboral el 29 de Mayo de 2018, por lo tanto, el fenómeno prescriptivo le fue afectado frente al incremento pensional causado entre el 01 de Septiembre de 1998 al 15 de Marzo de 2015, esto con fundamento en el término trienal contemplado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

En cuanto a las demás excepciones propuestas por **COLPENSIONES**, se ha de declarar no probadas, toda vez que salieron adelante las pretensiones incoadas por la demandante en la demanda.

LIQUIDACIÓN

Corolario a lo anterior, esta instancia liquida los incrementos del 7% a partir del 16 de marzo de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2021, arrojando un retroactivo por la suma de \$4.990.715., la cual deberá ser indexada al momento de su pago.

A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 2015 HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021				
AÑO	SMLMV	INCREMENTO 7 %	NUMERO DE MESADAS	TOTAL INCREMENTOS
2015	\$ 644.350	\$ 45.105	15 DÍAS Y 11 MESADAS	\$ 518.702
2016	\$ 689.455	\$ 48.262	14	\$ 675.666

2017	\$ 737.717	\$ 51.640	14	\$ 722.963
2018	\$ 781.242	\$ 54.687	14	\$ 765.617
2019	\$ 828.116	\$ 57.968	14	\$ 811.554
2020	\$ 877.802	\$ 61.446	14	\$ 860.246
2021	\$ 908.526	\$ 63.597	10	\$ 635.968
TOTAL INCREMENTOS				\$ 4.990.715

COSTAS

Costas a cargo de **COLPENSIONES**, por ser la parte vencida en juicio y a favor de la parte demandante, tásese la suma de **UN (1) SMLMV**, que esta Instancia estima las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia N° 127 del 28 de Mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su apoderada judicial sustituta al contestar la demanda, frente a los incrementos pensionales del 7%, causados desde el 01 de Septiembre de 1998 hasta el 15 de Marzo de 2015.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su apoderada judicial sustituta al contestar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces de forma temporal o permanente, a reconocer y pagar a la señora **BEATRIZ MELENDEZ CANTILLO**, identificada con cédula de

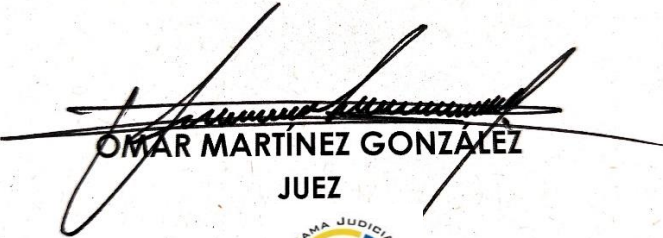
ciudadanía N° 36.521.060, la suma de **Cuatro Millones Novecientos Noventa Mil Setecientos Quince Pesos Moneda Corriente (\$4.990.715.00. M/Cte)**, por concepto de incrementos pensionales del 7% por hija invalida a cargo, liquidados por esta instancia a partir del 16 de Marzo de 2015 hasta el 30 de Septiembre de 2021; suma que deberá ser indexada al momento de su pago.

Así mismo **COLPENSIONES**, deberá seguir pagando el incremento pensional del 7% por hija invalida a cargo, a partir del 01 de Octubre de 2021 y hasta que subsistan las causas que dieron origen a ello.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y a favor de la parte demandante; tásense como agencias en derecho la suma de **UN (1) SMLMV**.

SEXTO: Cumplidas las diligencias respectivas, remítase las actuaciones y comunicase al Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

M.M.P